



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 137 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Nasseres Enrique Noguera Martinez	18/08/2021	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320190049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Inversiones Ganimedes S En C, Inversiones D C L S. En C.	20/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Mas Otros Demandados, Hernán Dario Castañeda Ayala	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 03
08001400302220180076800	Procesos Ejecutivos	Tomas Jose Sanchez Rodriguez	Dario Rafael Muñoz Muñoz, Mariela Perez Gutierrez, Fernando Miguel Vasquez Medina	20/08/2021	Auto Fija Fecha - 04-Fija Fecha 9 Septiembre 2021
08001418901320210035300	Verbal	Damaris Rocio Silva Linero	Triple Aaa	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c9bf0b3-829a-4835-be07-62338b429014

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00353-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE DAMARIS ROCIO SILVA LINERO
DEMANDADOS: TRIPLE A
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir
Barranquilla, junio 01 de mayo de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de SOCIEDAD TRIPLE A, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 368 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Según el poder adjunto, a la apoderada judicial se le otorga facultad para iniciar un proceso administrativo en contra de la demandada y no uno civil, por lo que deberá allegarse nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias legales que imponga el referido Decreto.
2. Se observa que la parte actora no allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
3. De conformidad con el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos y la correspondiente subsanación a la parte demandada, al no estar incurso la parte demandante en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.
4. Que se debe aportar el juramento estimatorio, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del CGP.-
5. En atención al num. 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd15d4cea55f6657ecb5b8a01129ecd015586c0a4b40b0ad9c893b93632c71**

Documento generado en 01/06/2021 11:53:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00392-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8
DEMANDADOS: HERNÁN DARIO CASTAÑEDA AYALA, CC No. 72279147, y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ BONILLA C.C No. 28968435 y ADELA MERCEDES AYALA MANJARREZ CC No. 32720953

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, contra HERNÁN DARIO CASTAÑEDA AYALA, CC No. 72279147, y MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ BONILLA C.C No. 28968435 y ADELA MERCEDES AYALA MANJARREZ CC No. 32720953, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución del actor, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada, exceptuando la pretensión por concepto de honorarios, comisiones tasadas y póliza del seguro del crédito, por no encontrarse incluidas o claramente determinada en su monto en el cuerpo del pagaré.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada: HERNÁN DARIO CASTAÑEDA AYALA, CC No. 72279147; MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ BONILLA C.C No. 28968435; y ADELA MERCEDES AYALA MANJARREZ CC No. 32720953; a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ C.C. 63283787, por las siguientes sumas:

- a. SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.503.669), por concepto de capital del Pagaré No. 409170207416, con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2021.
- b. OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$899.750), por concepto intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde 06 de enero de 2018 hasta el día 07 de mayo de 2021.-
- c. Más los intereses moratorios causados sobre las sumas determinadas anteriormente, liquidados desde 08 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula el artículo 1617 del Código Civil.

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.500.733) por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del pagaré adjunto a la demanda
- e. Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones tasadas y póliza de seguro de crédito, al no estar incluidas o claramente determinadas en su monto dichas obligaciones en el tenor literal del cuerpo del título valor.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO C.C. 1.091.662.658 Y T.P. No. 239778 del Consejo Superior de la Judicatura.; como apoderada judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada: HERNÁN DARIO CASTAÑEDA AYALA, CC No. 72279147, identificado con folio de M.I. No. 041-40306, de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523aea30297c794dcf4f473e196dae4bfbc41aa906df8df4ee01a3b9b6c25ba**
Documento generado en 18/08/2021 10:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00437-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada: NASSERES ENRIQUE NOGUERA MARTINEZ C.C. 8.693.027.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, junto con escrito presentado por la parte demandante el 27 de julio de 2021, subsanando la demanda. Así mismo se le informa que el escrito de la referencia al intentar abrirlo arroja error. Sírvese proveer.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile la demanda que nos ocupa, a través de providencia de fecha 22 de julio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma de la Rama Judicial JUSTICIA XXI WEB y el sistema Tyba, en fecha 27 de julio de 2021 con la inserción de la providencia, tal como lo señala el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento dentro del término previsto.

Al respecto, se deja constancia que si bien la parte demandante el día 27 de julio de 2021, inicialmente dirige un escrito al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, el cual es reenviado a este despacho judicial, en su contenido se incluye un link de acceso a un presunto archivo adjunto; sin embargo, al intentar acceder arroja como error: *“Problemas al descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje”*, por lo que, al no poder ser visualizado el documento por razones ajenas a este Despacho, y no ser diligente la parte interesada en enviarlo directamente como documento pdf al correo institucional, se procederá al rechazo por falta de subsanación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3b6a2bb01c37df03fb3135fa6d795b890bfa94c6e7650dc5c51e591522fb9**

Documento generado en 18/08/2021 10:00:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180076800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARIELA PEREZ GUTIERREZ, FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA
Y DARIO RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante hizo uso de él; también se informa que se encuentra pendiente resolver memoriales presentados por las partes en referencia a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

Se observa que la parte demandante, encontrándose dentro del término legal para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas¹, presenta tacha de falsedad contra los recibos de caja aportados por los demandados²; por lo que se correrá traslado a la parte demandada para que presente o pida pruebas en la misma audiencia, según lo dispone el parágrafo 4º del artículo 270 del CGP.

La misma parte demandante solicita también como prueba, la exhibición de los recibos de caja expedidos con anterioridad a los aportados en la excepción de mérito, la cual cumple con los preceptos establecidos en el artículo 266 del CGP., por lo que a ello se accederá.

El apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2019³, solicita control de legalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se decreta la inmovilización y secuestro del vehículo de placas HYB 044, informando que el embargo no se encuentra debidamente inscrito ante el respectivo organismo de tránsito, con lo que de forma evidente pretende aprovechar un error de redacción del despacho en dicha providencia para entorpecer la cautela, toda vez que como es de su conocimiento, la placa del vehículo propiedad de su representada realmente corresponde a HBY 044, del cual aparece la inscripción del embargo a folio 52 del expediente, constatado además en la página WEB -www.runt.com.co-⁴; por lo cual no es procedente dar trámite al control de legalidad, siendo requerido el profesional del

1 Ver folio 131 del expediente digital

2 Ver folio 67 del expediente digital

3 Ver folio 127 expediente digital

4 anexo 06 del expediente digital



derecho RESTREPO PALMA, a cumplir el deber de lealtad y buena fe en sus actuaciones, dispuesto en el art. 78-1 del C.G.P.

Precisamente, la apoderada demandante solicita la corrección de la parte considerativa del auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se decreta la inmovilización y secuestro del vehículo y del despacho comisorio 053, que presentan error en el número de placas; lo cual es procedente conceder en aplicación del artículo 286 del CGP. Es de anotar, que también es procedente ordenar a la secretaría que corrija el despacho comisorio 053, dirigiéndolo al Inspector de Transito y no a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la actualización del oficio de inmovilización del precitado automotor.

Posteriormente, la parte demandada mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019 solicita reducción de embargos⁵, toda vez que el presente proceso tiene como pretensiones la suma de \$7.494.000 y se encuentra embargado un vehículo cuyo avalúo asciende a \$8.400.000 y un inmueble por valor catastral de \$55.123.000; no obstante, del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla no hay constancia en el expediente que se haya inscrito siquiera su embargo, y del vehículo placas KBY 044 no se ha practicado su secuestro, siendo requisito del artículo 600 del CGP, que se hayan consumado los embargos y secuestros de los bienes objetos de la reducción. En consecuencia, el despacho se abstendrá de conceder la precitada solicitud.

Finalmente, en ese mismo escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, también se solicitó que la parte demandante prestara la caución establecida el inciso 5º del art 599 del CGP., para responder por los posibles prejuicios que se causen por la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; caución que es procedente fijar en un 6% del valor actual de la ejecución, es decir en la suma de \$449.640.ºº.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Fíjese el 09 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m, con el fin de realizar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda y la tacha de falsedad propuesta. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y lo referente a la TACHA DE FALSEDAD, tal como lo dispone el artículo 205 y 372, numeral 4º del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.

⁵ Ver folio 144 del expediente digital



4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del expediente, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y las excepciones de mérito.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese como prueba el interrogatorio de la parte demandante TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRIGUEZ, a fin de que absuelva las preguntas verbales o escritas que realizara la parte demandada sobre los hechos relacionados con el proceso; la cual se llevara a cabo en el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. Es de anotar que la inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del C.G.P.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Decrétese la prueba grafología sobre los recibos de caja aportados por la parte demandada obrantes a folio 67 del expediente, a fin de determinar si la firma impuesta en los mismos corresponde al demandante TOMÁS JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; designándose para su práctica al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Líbrese el oficio respectivo para que el director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES designe el funcionario competente para rendir el dictamen.

Infórmese que los gastos necesarios y demás documentos necesarios para el cotejo, según el artículo 273 del estatuto procesal, deberán ser suministrados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el respectivo director haya señalado la fecha de la prueba; so pena de prescindirse de la misma, tal como lo señala el artículo 234 del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandada para que presente o pida pruebas en la misma audiencia, según lo exige el parágrafo 4º del artículo 270 del CGP.

2. Ordénese a la parte demandada la exhibición de los recibos de caja en referencia al pago de canones de arriendo expedidos con anterioridad a los ya aportados con las excepciones de mérito.



SOLICITUDES ADICIONALES

1. Abstenerse de tramitar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir al Dr. ALVARO LUIS RESTREPO PALMA, a cumplir con el deber de lealtad y buena fe en sus actuaciones, dispuesto en el art. 78-1 del C.G.P., de conformidad con los motivos expuestos.
3. Abstenerse de dar trámite a la de reducción de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
4. Ordénese a la parte demandante TOMÁS JOSÉ SANCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 7.431.529, a prestar caución por el 6% del valor ejecutado, equivalente a \$449.640, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de levantamiento, de la forma como lo dispone el art. 599, inciso 5 del C.G.P.
5. Corregir la parte resolutive del auto de fecha 21 de octubre de 2019, indicando que la medida cautelar de inmovilización y secuestro recae sobre el vehículo de placas KBY 044.

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio acorde a la corrección anterior y diríjase al Inspector de Tránsito de Barranquilla o a la autoridad competente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c142681201d272ccfaa820e36f25daf076c22502f2c285a0ab91a947c3e1c700

Documento generado en 20/08/2021 11:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RAD: 080014189-0132019-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARANIT 9000014011

DEMANDADO: INVERSIONES GANIMEDES& CIA S. EN C CIVIL NIT 8020117471

INVERSIONES DCL S en C NIT 9006416050

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	268.660.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	36.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	304.660.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$304.660.00).

Barranquilla, agosto 20 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$304.660.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc54001a03fcclaa77ecfe46a065cc7c59b13b4dbeeecc7ebc24bac8df06d9a
Documento generado en 20/08/2021 09:24:04 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia